

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-161/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El doce de junio de dos mil doce, a las veintitrés horas con diez minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, registrado con el número de folio 006242, mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre la propaganda política o electoral, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

2º. Acuerdo de radicación y prevención. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-161/2012 y, se ordenó prevenir al quejoso para que ratificara su denuncia, con el

apercibimiento que de no hacerlo, dentro del término concedido para ello, se le tendría por no formulada la misma.

El acuerdo aludido en el párrafo que antecede, se notificó al quejoso mediante oficio número 4328/2012 Secretaría Ejecutiva, tal como consta en el acuse de recibo de dicho comunicado que obra agregado en el expediente respectivo.

3°. Diligencia de ratificación. El día catorce de junio, la licenciada Verónica Gutiérrez Hernández, apoderada especial judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez compareció a ratificar en todos y cada uno de sus términos el contenido del escrito referido en el punto 1°, reconociendo como de su poderdante la firma contenida en el mismo.

4°. Admisión a trámite. El catorce de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el mismo acuerdo se ordenó la realización de una inspección en el inmueble identificado con el número 243, de la calle 44 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a efecto de constatar los hechos denunciados.

5°. Emplazamiento. El día quince de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4409/2012, 4410/2012, 4411/2012 y 4412/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Diligencia de inspección. Con fecha dieciséis de junio, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral llevó a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo de admisión a trámite, habiéndose levantado el acta circunstanciada en los siguientes términos:

***ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha catorce de junio del año en curso, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-161/2012, hago constar lo siguiente:



Siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Ramón Blancarte también conocida como calle 44, en el sector Libertad, entre las calles Pedro M. Anaya y Dionisio Rodríguez, por así advertirlo de las placas metálicas de las que se desprende la nomenclatura de las calles en cita, las cuales se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta, en las afueras de las fincas marcadas con los números 241 doscientos cuarenta y uno y 247 doscientos cuarenta y siete, a efecto de realizar la inspección ordenada en el acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso en el inmueble identificado con el número 243 doscientos cuarenta y tres de la calle Ramón Blancarte o calle 44, haciendo constar la imposibilidad material de realizar la diligencia encomendada, toda vez que no existe inmueble alguno identificado con el número 243 doscientos cuarenta y tres, el cual debería de encontrarse entre los inmuebles marcados con los números 241 y 247, que tengo a la vista y de los cuales acompaño nueve fotografías para ilustrar lo descrito en la presente.

Acto seguido, por la misma calle 44, me traslade al sector Reforma en donde cambia de nombre debido a la división de los sectores Libertad y Reforma, adquiriendo el nombre de Pedro Catani, entre las calles Aldama y Medrano, por así advertirlo de las placas metálicas de las que se desprende la nomenclatura de las calles en cita, las cuales se aprecian en las fotografías anexas a la presente acta, en las afueras de la finca marcada con el número 241 doscientos cuarenta y uno, a efecto de realizar la inspección ordenada en el acuerdo de fecha catorce de junio del año en curso en el inmueble identificado con el número 243 doscientos cuarenta y tres de la calle 44, haciendo constar la imposibilidad material de realizar la diligencia encomendada, toda vez que no existe inmueble alguno marcado con el número 243 doscientos cuarenta y tres, el cual debería de encontrarse entre los inmuebles marcados con los números 241 y 245, que tengo a la vista y de los cuales acompaño ocho fotografías para ilustrar lo descrito en la presente que se agregan para formar parte integral de esta acta.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 doce horas con, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde se levanta la presente acta en dos fojas y quince fotografías anexas para ser agregada al expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-161/2012, lo que se asienta para constancia.

7°. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio a las 18:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos;** o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido del escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultado 1º, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del estado de

Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito mediante el cual denuncia la probable comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre la propaganda política o electoral, cuya realización la atribuye directamente al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco; e indirectamente al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

HECHOS

1. Se recibió denuncia telefónica de quien dijo llamarse Vicente Herrera Saenz, informándonos que alrededor de las 10:15 del día 11 de junio de 2012, advirtió que una persona estaba repartiendo volantes en los que aparecía la leyenda "Alfaro ¿un ciudadano? ¡No! Es un peligro para JALISCO" y del que se desprendían una serie de acusaciones tergiversadas sobre su patrimonio, lo vinculan con la FEG y presentan fotomontajes de Alfaro con la cara de Adolfo Hitler y Hugo Chávez. Se anexa volante como prueba número 1.

El denunciante nos informó además, que al seguir a la persona que estuvo repartiendo los volantes advirtió que ingresó a unos locales ubicados avenida Francisco Vázquez Coronado número 2004 esquina con Cartagena del que se advierte propaganda de Aristóteles Sandoval y Enrique Aubry, Ramiro Hernández; se anexa fotografía del inmueble de referencia como prueba número 2.

2. Aunado a lo anterior, recibimos vía telefónica una denuncia que refería: sabemos que el día de ayer se repartieron estos volantes en distintos puntos de la ciudad como: Avenida Colón, Avenida Urdaneta, en la Colonia Chapalita y en la Colonia Jardines del Bosque, adjuntando una foto de volante al que hacían referencia; mismo que coincide con el volante descrito en la denuncia referida en el punto anterior.

3. Alrededor de las 10:45 de la mañana del día 12 de junio de 2012, recibimos una denuncia telefónica de un vecino de la Colonia Independencia quien nos informó de una mujer y un hombre que repartían volantes en las casas con propaganda negativa en contra de Enrique Alfaro en la calle Los Alpes, entre Sierra Morena y Jardín Jalisco; los siguió hasta el cruce de Sierra Morena y Sierra Grande.

En virtud de lo anterior a las 11:03 del mismo día, el Lic. Alejandro Medina llamó al 066 para denunciar los hechos y, a las 11:05, llamó directamente a la policía de Guadalajara donde denunció los hechos antes citados dándosele como número de reporte 2060.

Tras el citado reporte, acudió la patrulla G1026 de la Policía Municipal de Guadalajara; al llegar los policías, el Lic. Medina les hizo la petición de detener a las personas y ponerlos a disposición del Juez Chico para que determinara la conducente; ante la petición del Licenciado Medina, las personas denunciadas se comportaron de manera agresiva y refiriendo que los policías les iban a

pagar las horas perdidas y que los únicos afectados iban a ser los policías en tono amenazador.

Minutos después, fueron llegando al lugar diversas personas que descendían de abuso con calcomanías de Aristóteles, y se ostentaban como abogados, supuestos de Aristóteles por las calcomanías de los vehículos en los que se transportaban, quienes abogaban por los denunciados a efectos de evitar que fueran detenidos. Las fotos de los vehículos señalados se advierten de la protocolización del acta de certificación de hechos en escritura número 141 otorgada, ante la fe del Notario Público Guillermo Gatt Corona, que anexa al presente como prueba número 3).

En la discusión una mujer tomó parte de la propaganda materia de la presente queja y la guardó en un vehículo marca VW, submarca Pointer, color plata, con placas de circulación JJY3544. Se anexa como prueba de la existencia de la propaganda dentro del vehículo pointer antes descrito, la protocolización del acta de certificación de hechos en escritura número 141 otorgada ante la fe del Notario Público Guillermo Gatt Corona, que anexa al presente como prueba número 3), así como un video de la escena que se anexa en CD como prueba número 4.

En esos momentos llegó el Notario Público número 120 de Guadalajara Lic. Guillermo Alejandro Gatt Corona, a solicitud de Gtr Sandro Ameola Rodríguez, quien levantó Acta de Certificación de Hechos que se anexa al presente en escritura número 141, como prueba número 4) y con lo que se corrobora la realización de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, acudió al lugar de los hechos la candidata a diputada de Movimiento Ciudadano, Verónica Delgadillo acompañada de un grupo de abogados quienes vieron a las personas que fueron detenidas tras repartir los volantes materia de la presente queja.

Ante la insistencia de nuestros abogados, los involucrados, un grupo de policías y nuestros abogados acudieron a los Juzgados Municipales para certificar los hechos, y en las mencionadas calles se quedaron a los Juzgados Municipales para certificar los hechos, y en las mencionadas calles se quedaron los policías Municipales resguardando los dos vehículos en los que se transportaba la brigada y los volantes materia de la presente queja. Se anexa copia simple del acta circunstanciada número 002722/0390/2012 como prueba número 5.

4. El día hoy 12 de junio de 2012 alrededor de las 11:30 de la mañana recibimos vía telefónica otra denuncia que refería que se estaban repartiendo los volantes materia de la presente queja en las calles Andrés Quintana Roo, al acudir al lugar, constatamos la existencia de personas distribuyendo la publicidad materia de la presente queja, a quienes se les preguntó de manera directa quien los había contratado, quienes manifestaron haber sido contratados por una persona de nombre Jesús Ortega que trabaja en el Ayuntamiento. Se anexa video en CD que comprueba los hechos narrados, como prueba número 6.

5. De manera coincidente, el candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional Aristóteles Sandoval Díaz, durante su participación en el debate entre candidatos a Gobernador de fecha 10 de junio de 2012 efectuado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó los mismos señalamientos que se advierten del volante materia de la presente queja, tal y como se advierte de sus intervenciones en el video que se anexa como prueba número 9.

En efecto, del video del debate entre Candidatos a Gobernador de Jalisco coordinado por el IEPC del que se advierte en la quinta intervención del debate que empieza, según el video anexo como prueba a la hora con 59 minutos en el que refiere coincidentemente hace los señalamientos que se advierten del ilícito volante materia de la presente queja.

6. De igual forma, recibimos otra denuncia mediante la cual nos formaron que los volantes materia de la presente denuncia se imprimieron en el negocio ubicado en el inmueble marcado con el número 243 de la calle 44 en el municipio de Guadalajara; y en el que además se imprimía propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

7. Para robustecer el ilícito actuar de los hoy denunciados, acompañamos al presente escrito de queja, copia impresa de las denuncias ciudadanas recibidas a través de las redes sociales, particularmente en el link: <http://www.eniquejafaro.mx/denuncia-querra-sucia>, de las que se advierten las denuncias, fotografías y elementos de prueba que nos hicieron llegar los ciudadanos respecto a los hechos ilícitos que hoy se denuncian, las cuales se acompañan como prueba número 10.

8. Con fecha 11 de junio de el Candidato Aristóteles Sandoval Díaz se presentó en el programa televisivo denominado "Decisión 2012" transmitido a las 21 horas en el canal 4 de Televisa Guadalajara, y del que se advierte a partir del minuto 11:40 del video anexo como prueba 11, que el candidato denunciado refiere los mismos argumentos o señalamientos incluidos en el volante que hoy se denuncia como parte de la guerra sucia, pareciera incluso que sustentara el ataque a mi persona en los mismos argumentos del volante de referencia, casi como si los leyera al pie de la letra.

La coincidencia de los argumentos del Candidato Aristóteles Sandoval con los señalamientos facciosos, tendenciosos y calumniosos que dañan y denigran a mi persona, advierte claramente el vínculo del candidato denunciado y los partidos que lo postulan, con la guerra sucia que hoy denunciarnos; ello con la finalidad de desacreditarme ante el electorado, afectando e injuriando la imagen del suscrito, mi trayectoria profesional y disminuir el número de votantes afines al proyecto que encabezo. Adjunto al presente en vía de prueba copia del video referido como prueba número 11.

Por los hechos anteriores en que promuevo la presente denuncia en contra del Candidato Aristóteles Sandoval Díaz, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, porque de las constancias, testimonios

y pruebas que se anexan al presente se advierte de manera confusiva al vínculo que existe entre el discurso de los denunciados y los señalamientos e imputaciones del volante anexo como prueba 1, cobrando aplicación el siguiente criterio:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.
Transcribe.

II. Afectación de los hechos ilícitos narrados

La libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la información veraz para decidir por quien votar, por ello es importante destacar que la información distribuida en los volantes tienen el objeto de confundir al electorado, de denigrar la imagen y prestigio del suscrito, difundiendo información falsa y mostrándose como una persona radical ante la ciudadanía con la finalidad de reducir el número de simpatizantes a la causa que promueve; de reducir el número de votantes por el partido que me postula (movimiento ciudadano), cobrando aplicación el siguiente criterio:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) Transcribe.

En efecto. La difusión de propaganda política que hoy discutimos contiene información falsa que confunde al electorado y que calumnia, difama y denigra a mi personal al señalar que soy un peligro para Jalisco, me ofende al mostrarme en fotografías alteradas asemejándome a personajes como Hitler, entre otros. Me calumnia y me difama al incluir leyendas como "el señor de los cielos" que se relaciona en el imaginario colectivo a Amador Carrillo Fuentes, me agravia incluir información tendenciosa con la finalidad de confundir al electorado y hacerles creer que mi trayectoria es vergonzosa o ilota.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGÍTIMOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.
Transcribe.

Resulta evidente la intención de confundir a la ciudadanía, denigrar mi imagen a través de la calumnia con la finalidad de disminuir el número de votantes a favor del proyecto político que encabezo.

El vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución. Por su parte, calumniar, proviene del latín "calumniar", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Insistimos en sermos agraviados no sólo por el contenido de la propaganda, que resulta por demás falso y calumnioso y denigrante, al incluir frases y fotografías que me ligan a personajes cuyo comportamiento o fama no corresponde con mi trayectoria. Por vincularme a palabras o frases como

"peligro para Jalisco" traza, violencia, señor de los cielos, y en general presentando algunos aspectos de mi trayectoria personal de manera facciosa, tendenciosa y hasta falsa, con la única finalidad de dañar mi imagen, calumniarme, confundir al electorado y reducir el número de votantes hacia el proyecto que represento.

Por último, cabe aclarar que el contenido de la propaganda electoral materia de la presente queja no se encuentra protegido por lo dispuesto en el artículo sexto constitucional, debido a que no son opiniones expresadas en amparo a la libertad de expresión, sino se trata de ataques directos que injurian, denigren y calumnian a mi persona, al proyecto que represento, a las instituciones y a terceros.

Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la apoderada del quejoso manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

"En el capítulo de hechos del escrito de queja presentado por mi representado Enrique Alfaro Ramírez, se narran diversos hechos vinculados a denuncias ciudadanas que relatan la distribución de volantes, en diversos puntos de la ciudad, que contienen propaganda electoral denostativa, falsa e injuriosa en contra de mi representado.

A lo largo de este proceso electoral hemos denunciado públicamente la realización de una estrategia de guerra sucia en contra de mi representado y su candidatura. En este sentido es importante destacar que la guerra sucia se caracteriza por ocultar a sus autores.

La guerra sucia que hemos denunciado, no ha sido fácil encontrar a los responsables, pero con el tiempo han cometido errores que han evidenciado quienes están detrás de este tipo de conductas cuya finalidad es confundir al electorado utilizando propaganda que difunde y propaganda una idea negativa sobre mi representado y su candidatura.

Los hechos narrados a lo largo de nuestra queja, pero particularmente los contenidos en el punto 3 de hechos adiniciados a la fe de hechos, fotografías y videos, entre otros, evidencian de manera directa a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional repartiendo la propaganda negativa en contra de mi representado que sustenta a la presente queja.

La propaganda electoral tiene la finalidad de promover una candidatura y su plataforma electoral, por su parte la guerra sucia consiste en repetir y reiterar una idea negativa con la finalidad de disminuir los votos o preferencias en contra de un candidato.

De manera coincidente el candidato denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los voceros de los partidos denunciados se han dedicado repetir y reiterar las mismas ideas, señalamientos que se advierten del volante ofrecido como prueba número 1.

En este sentido porque tendrían los denunciados que reiterar literalmente la información que hoy se denuncia como guerra sucia en el volante señalado, ello nos hace presumir la estrecha relación o vínculo entre los hechos

denunciados a lo largo de nuestro escrito de queja y las personas y entes señalados como demandados en la presente queja.

Las pruebas ofrecidas desde diversos puntos de vista prueban el vínculo de los demandados con los hechos de mi queja. Sólo me queda reiterar todos los puntos y pruebas de mi escrito de queja. Solicitando a esta autoridad sancione este tipo de prácticas que deben ser eliminadas de los procesos electorales. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

En la etapa de alegatos, la apoderada del quejoso Enrique Alfaro Ramírez, manifestó:

"Debe valorarse el presente asunto de manera integral y no de manera aislada como lo pretende hacer ver la parte demandada.

Por ello, debe valorarse cada prueba en el conjunto de las pruebas ofrecidas o bien adinmiculadas al resto.

Elo es así porque cada prueba genera un indicio y concatenada a los elementos de otras pruebas generan certeza.

Insistimos a esta autoridad en no perder de vista que las características de estas prácticas que denominamos como guerra sucia es precisamente ocultar a quienes la generan, de ahí la dificultad de acreditar de manera directa la autoría de la misma.

En otro orden de ideas, he de resaltar la estrecha relación entre la publicidad denunciada y el discurso del candidato y los partidos denunciados, la coincidencia de los argumentos presumen la participación de los demandados con la autoría y ejecución de esta guerra sucia que hoy denunciemos.

Insistimos en que la guerra sucia no consiste en un solo acto o en un acto aislado, sino de una serie de actos que concatenados nos llevan a concluir que el volante ofrecido en el punto 1 de pruebas se repartió por distintas personas y en distintos lugares y que de los vehículos relacionados en las pruebas se advierten calcomanías del Partido Revolucionario Institucional en la parte trasera de los vehículos involucrados en hecho 3, lo que presumen pertenecer a militantes o simpatizantes de los hoy denunciados. Elo no puede considerarse como un acto exento a la responsabilidad de los partidos y el candidato denunciado respecto a los actos de sus simpatizantes o militantes, si bien es cierto pudiere interpretarse que alguna de las pruebas como la que se señala como carente de audio no presentan la contundencia para calificarlas como plenas ello no nufica su valor probatorio en todo caso deberá de otorgársele su valor de los elementos que se adviertan del mismo visualmente como placas de vehículos y demás circunstancias, insistimos en que el resto de las pruebas sean valoradas en conjunto y tomando en consideración todos los aspectos visuales y auditivos que se desprendan de los mismos.

Por ejemplo, el video del disco denominado video y audio hechos 3 y 4, que aparece en el número 2, advierte a personas distintas y en un sitio distinto con personas en cuyas manos se advierten muchos volantes de los que se denuncian en esta queja y robustecen la comisión de los actos denunciados por distintas personas que admiten haber sido enviados incluso pagados para realizar esta ilícita actividad, aunado a lo anterior y en relación a la manifestación de la demandada de que el notario en la fe de hechos 141, ofrecida como prueba asienta que en los volantes que se distribuían en el acto

del cual dio fe aparece la imagen de Enrique Alfaro, no debe perderse de vista que Enrique Alfaro es un personaje público cuyo rostro y características muy particulares se muestran a través de distintos medios de comunicación y propaganda electoral en el presente periodo electoral, por lo que no resulta raro que se un hombre conocido. Es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de la denuncia. En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, por conducto de su apoderado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"En este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto electoral constante de doce folios útiles escritas por una sola de sus caras por medio del cual se da contestación a la queja electoral promovida por Enrique Alfaro Ramírez, a mayor abundamiento del presente escrito cabe enfatizar lo siguiente los primeros dos numerales del capítulo de hechos de la presente queja en nada acreditan los extremos planteados por el accionante toda vez que se limita a hacer mención que unas supuestas llamadas las cuales no se puede verificar su existencia mucho menos su contenido y por ende su veracidad. En relación al numeral 3, como y se hace referencia en el escrito de contestación, los hechos narrados son de un aparente suceso que nada tiene que ver con la lita del presente procedimiento, aunado a esto los elementos probatorios en nada acreditan la pretensión, esto es así porque la supuesta acta circunstanciada que se exhibe como prueba, de la lectura integral de la misma se desprende que los elementos de la policía llegaron por un reporte de rifa y al haber petición expresa de parte son remitidos al juzgado cívico las supuestas personas que se mencionan en el hecho y en el juzgado municipal ni siquiera levantaron querrela alguna. Por cuanto hace a la documental pública que se exhibe la misma no acreditan para nada el dicho del denunciado toda vez que se solicita la intervención del notario a dar fe de unos supuestos hechos acontecidos y de la lectura del acta se desprende que el notario simplemente da fe de lo que el solicitante le comentó de los hechos ocurridos por lo que simplemente tiene el valor probatorio si llega a tenerlo de una testimonial singular misma que carece de valor probatorio pleno aunado en que la supuesta acta el fedatario hace constar que el rostro que aparece en el panfleto es de Enrique Alfaro Ramírez, sin establecer las circunstancias por medio de las cuales verificó la identidad de la persona que se encuentra en el folleto. Y el dar fe del hechos de que dentro de un vehículo se pudiesen observar los panfletos a los que se hace alusión en la queja en nada acreditan los extremos de la pretensión del denunciante puesto que pudiese ser estos panfletos elaborados, distribuidos y difundidos por el dueño o usuario del vehículo como simple manifestación política, sin que esto repercuta en modo alguno en una conducta infractora de la materia electoral puesto que como quedó ya señalado en el escrito de contestación, a la propaganda política sólo puede ser elaborada por los partidos políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes con elementos que les acrediten a estos su realización. Por cuanto hace al hecho 4 y su valor probatorio son carentes de todo sustento jurídico toda vez que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, inclusive, sin lugar a conceder que el supuesto Jesús

Martínez hubiese contratado a esta gente en nada beneficia a las pretensiones del accionante que trabaja en un Ayuntamiento, máxime cuando existen 125 en el estado de Jalisco y no se establece la relación que existe entre el hecho y la pretensión. Por cuanto hace a los hechos 5 y 6, se hace énfasis que mi poderdante se encuentra al amparo de su ejercicio de libertad de expresión toda vez que jamás excede los límites establecidos en ésta y en todo momento estas manifestaciones se encuentran apegadas a derecho, aunado que es importante recordar la jurisprudencia de Sala Superior titulada "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político". Por cuanto hace al hecho 6, es un hecho irrelevante para la lita planteada y por último en cuanto hace al numeral 7", los elementos aportados son supuestos hechos que acontecen sin existir prueba plena de alguno de ellos, aunado a que de donde son extraídos son de una red social y a dicho del propio quejoso son medios de comunicación pasivos los cuales no se les puede otorgar el valor probatorio pleno. En razón de lo anterior han quedado desvirtuados todos y cada uno de los hechos que pretende hacer valer el accionante de la presente queja razón por la cual se debe declarar su sobreseimiento. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento.

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 006529, de fecha diecinueve de junio del año en curso, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifiesta lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el numeral 48, párrafos 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

Domicilios para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, el instrumento notarial que se anexa a la presente.

Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por

estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

PREVIO A CONTESTAR LOS HECHOS.

De la denuncia hecha en contra de mi representado se puede observar que el partido movimiento Ciudadano sostiene que la supuesta propaganda ilegal que presenta la atribuye a mi representado, para lo cual cabe realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

El denunciante imputa de manera por de mas falaz, y pretende acreditar que mi poderdante infringe el mandato del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que supuestamente denigran y calumnian al candidato, por lo anterior debemos considerar los siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255 (Se transcribe)

Así mismo también es importante señalar lo siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 13 (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 449 (Se transcribe)

Artículo 450 (Se transcribe)

De lo anterior se concluye que la propaganda política es aquella producida por los partidos políticos así como candidatos, militantes o simpatizantes, de lo contrario no es propaganda política sino un simple volante.

Es más este supuesto podría darse el hecho de que los volantes pudieran ser producidos y distribuidos por una persona física, como manifestaciones política y la persona no podría ser sancionada, por este órgano electoral toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos como responsables, de alguna conducta en sancionable por este órgano electoral.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio, pero cabe hacer mención que tampoco acredita el hecho el quejoso, sino se limita a exponer un panfleto que pudiese ser producido y distribuido por él mismo, con el único propósito de intentar absurdamente imputar una conducta por demás inexistente a mi poderdante.

Y anexar la foto de una finca en la cual ni se exponen las circunstancias de modo tiempo y lugar, y mucho menos acredita hecho alguno.

2.- Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio. Pero cabe hacer mención, que en el mismo sentido que el punto anterior, solo se limita a exhibir un panfleto que en nada acredita la realización, producción o distribución por parte de mi poderdante, ni los partidos políticos que represento.

3.- Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio. Pero cabe hacer mención lo siguiente.

I. Mi poderdante desconoce tajantemente a las supuestas personas que a dicho del quejoso repartían la supuesta propaganda.

II. Que tal como se desprende del acta circunstanciada número 002722/0390/2012, las supuestas personas que repartían volantes como las personas que los encontraron, se encontraban riñendo, y se fue el motivo del arribo de la unidad de policía.

También se desprende que no se presentó querrela alguna por parte de los denunciados. Razón y motivo mas que obvio que no existe conducta ilícita.

III. Mi poderdante desconoce tajantemente a los supuestos abogado que señala el quejoso, toda vez que no existen personas que trabajen, colaboren o ayuden de manera siquiera similar a la que hace mención el quejoso.

Es mas su narrativa en este punto habla de "autos con calcomanías" y de fe de hechos y solo se desprende un auto de modelo bastante atrasado con calcomanías sobrepuestas y el segundo vehículo al que la supuestas calcomanías tiene.

IV. Mi poderdante desconoce tajantemente tanto los vehículos, como a las supuestas personas que pudieran ser dueños, conductores o acompañantes de esos vehículos.

V. La fe de hechos también presente bastantes inconsistencias respecto a los dichos del denunciado.

a. El notario afirma que la cara de contenido de los panfletos es de Enrique Alfaro, (pagina 2, sexto región) y no señala el medio por el cual verifico la identidad de la persona.

b. El notario jamás verifico la entrega, distribución o producción, del supuesto material, solo se limita a señalar que la persona que solicita de fe de hechos le indica que el material fue repartido, lo cual el contenido de la fe, es una testimonio singular, de los hechos, carente de valor probatorio pleno mas no la acreditación de la supuesta distribución como lo afirma el denunciante.



c. El notario señala que dentro de un vehículo, se encontró la supuesta propaganda, pero jamás se acredita de quien, es el vehículo, quien lo conduce o se transporta en él.

4.- **Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio. Pero cabe señalar** que mi poderdante desconoce tajantemente de manera alguna conocer a la persona a la que hace un supuesta referencia que trabaje en el ayuntamiento, solo que tampoco tan absurda es este hecho que no menciona en cual de los 125 ayuntamientos trabaja la supuesta persona, aunado a que audio es un pruebas técnica que al no administrarse con otra carece de valor probatorio.

5.- **Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio, pero cabe hacer mención** que tajantemente se desconoce el supuesto negocio señalado por el accionante y mucho menos haber sido los presuntos responsables de haber contratado la propaganda denunciada.

7.- **Ni se niega, ni se afirma, por no ser hecho propio, pero cabe hacer mención** que se desconoce en todo momento los supuesto contenido de las "denuncias ciudadanas" toda vez que ninguna esta acreditada, y no ubican circunstancias de modo tiempo y lugar y tampoco se acompañan de un medio probatorio.

8.- **Se niega de manera categórica el hecho**, por que contrario a lo aducido por el quejoso ya que solo realiza un serie de conjeturas subjetivas alejadas de la realidad, toda vez que del video que se anexa, se demuestra que mi poderdante simplemente realiza expresiones amparadas al margen de la garantía constitucional, por lo que de ninguna manera denigran o injurian al quejoso, simplemente expone ideas y argumentos que alientan el debate político, siempre en estricto apego legal.

Contrario a la conducta sistemática que el ahora quejoso ha desplegado en contra de mi poderdante.

En resumen, no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.

Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6 (Se transcribe)

Artículo 7 (Se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS



Artículo 13 (Se transcribe)

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1 (Se transcribe)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativas a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no también conforme al texto de los tratados internacionales que el estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas se efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el quejoso, las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.

Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el hecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social), de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión de pensamiento ajeno.

Esto es la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto como la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Luego entonces, el C. Jorge Aristóteles Sandoval, en cuanto titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir su opinión respecto a temas de interés público.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.



En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación.
Registro: 165760

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normalidad electoral la manifestación de ideas, expresiones o opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.

Por lo tanto, no le asiste la razón al quejoso, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.

Por este motivo, las manifestaciones denunciadas no vulneran ninguno de los límites a la libertad de expresión antes mencionados, puesto que en modo alguno constituyen un ataque a la moral pública, provocan un delito, alteran el orden público, atentan contra la seguridad nacional, incitan a la violencia o constituyen propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Se trata en cambio, de expresiones que se ejercen dentro del ámbito de la libre expresión y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, que consagran la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Registro: 165820

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. (Se transcribe)

Registro: 164992

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. (Se transcribe)
OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a su valor y alcance, toda vez que las marcadas con los números 2, 4, 6, 9 y 11 son pruebas técnicas aisladas una de otras, sin administrarse por lo que carecen con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciante.

Es así, porque dada su naturaleza al constituirse en pruebas técnicas son susceptibles de manipularse a efecto de aparentar hechos ajenos a la realidad, de ahí que se presumen confeccionadas a los intereses de quien las ofrece como pruebas, máxime carecer de certificación que avale su contenido y en su caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que a las mismas atribuyen. Por el contrario, la técnica que se ofrece como prueba y se acompaña a este escrito desvirtúa tales extremos, y por consiguiente, que en caso de haber existido, la misma fue producida por el quejoso ex profeso, con el único y evidente ánimo de imputar una conducta infractora al partido político que representó.

Las pruebas marcadas con los numerales 1, 5, 7, 8 y 10 son documentales privadas que refieren hechos aislados y que sin ser administrados carecen de valor probatorio pleno.

Y la prueba marcada en el numeral 3, que si bien es cierto es una fe de hechos, lo cierto es que la misma no acredita que el fedatario haya verificado la producción, distribución o repartición de la supuesta propaganda, ni mucho menos quien es el responsable de la misma sino del dicho de la persona que solicitó la fe de hechos.

Por el contrario dentro de instrumento notarial, no se establece cual fue el medio por el cual corroboró la personalidad de Enrique Alfaro, tal como lo describe en la página 2, renglón 6, de la fe de hechos anexada a la presente.



El mismo denunciado, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos manifiesto que ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral bajo el folio 6530, escrito constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras mediante el cual se reproducen alegatos en el presente procedimiento, a fin de enfatizar todos los hechos que se manifiestan en el escrito de queja se refieren a hechos aislados ya que no tienen una secuencia lógica y temporal aunado a que los medios probatorios para acreditar los mismos se basan en simples documentales públicas por cuanto hace a los numerales 1, 5, 7, 8 y 10, del capítulo de hechos mismas que carecen de valor probatorio pleno y son simples elementos indiciarios. Con respecto a las técnicas ofrecidas para acreditar los hechos de los numerales 2, 4, 6, 9 y 11, estas pruebas con valor indiciario no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les pretende atribuir el actor y que por el contrario las técnicas ofrecidas en el disco titulado "video y audio hechos 3 y 4", por sí misma desvirtúan los extremos pretendidos por el accionante porque en el caso de haber existido las mismas pudieran ser manipuladas, editadas y/o producidas por el quejoso exprofeso con el único y evidente ánimo de imputar una conducta infractora a mi poderdante y como ya se enfatizó en relación a la documental pública la misma no acredita ni siquiera que el fedatario hubiese verificado la producción, difusión y entrega de los supuestos panfletos y que en relación con las manifestaciones vertidas por mi poderdante durante el debate organizado por este instituto electoral, así como su participación en el programa denominado "Decisión 2012", toda y cada de estas manifestaciones se encuentran al amparo de su garantía de libertad de expresión y en nada se relacionan con los hechos descritos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del escrito de denuncia, razón por la cual se solicita a este instituto electoral declare el presente procedimiento como infundado a la luz de las constancias procesales. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 006530, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, expresa como alegatos lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, en VÍA de ALEGATOS me permito manifestar lo siguiente:

De la denuncia hecha en contra de mi representado se pueda observar que el Partido Movimiento Ciudadano sostiene que la supuesta o propaganda ilegal que presenta al atribuye a mi representado para lo cual realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

El denunciante imputa de manera por de mas falsas, pretende acreditar que mi poderdante infringe el mandato del Código Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que supuestamente denigran y calumnian al candidato, por lo anterior debemos considerar lo siguiente



El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 255. Establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*También señala que tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo. Deberá propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.*

Así mismo también es importante señalar lo siguiente. La Constitución política del estado de Jalisco en su numeral 13 prevé que los partidos son entidades de interés público. También como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida permitir el acceso de estos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

1.- Los partidos políticos con registro gozarán de personería jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las institucionales y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Tratándose de propaganda político electoral que difundan los partidos políticos en medios de expresión a radio y televisión que denigren a las institucionales y a los partidos o que calumnien a las personas será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley y

- *De lo anterior se concluye que la propaganda político es aquella producida por los partidos políticos así como candidatos militantes o simpatizantes, de lo contrario no es propaganda política sino un simple volante*
- *En mas en este supuesto podría darse el hecho de que los volantes pudieran ser producidos y distribuidos por una persona física como*

manifestaciones política y la persona no podría ser sancionada, por este órgano electoral toda vez que no se encuentra dentro de los supuestos como responsables, de alguna conducta en sancionable por este órgano electoral.

- Durante la secuela procesal en ningún momento queda citado de modo alguno las aseveraciones vertidas por el perpetrante de la presente queja. Por el por el contrario han quedado desvirtuadas todas las afirmaciones todas las afirmaciones realizadas por el quejoso.
- No se acredita que la supuesta propaganda denuncia fura producida difundida o distribuida por mi poderdante a los partidos políticos que represento.
- Los hechos supuestamente denunciados por el accionante no fueron probados durante la secuela, ya que los medios probatorios no fueron los adecuados al hecho de la imposible demostración toda vez que mi poderdante, ni los demás denunciados son responsables de la supuesta conducta denunciada.
- Las pruebas ofrecidas por el accionante del procedimiento por lo que hace a las marcadas con los números 2, 4, 6, 9, y 11 son pruebas técnicas aisladas de otras, sin administrarse por lo que carecen con valor indiciario y las mismas no justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de las mismas atribuye el denunciado.
- Por el contrario la técnica que se ofrece como prueba y se acompaña este escrito desvirtúa tales extremos, y por consiguiente, que encaso de haber existido, la misma fue producido por el quejoso ex profeso, con el único y evidente ánimo de amputar una conducta infractora al partido político que represento.
- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 5, 7, 8 y 10, son documentales privadas que refieren hechos aislados y que sin ser administrados, carecen de valor probatorio pleno.
- Por lo que hace la prueba marcada en el numeral 3, que si bien es cierto es una fe de hechos, lo cierto es que la misma no acredita que el fedatario haya verificado la producción distribución o repartición de la supuesta propaganda, ni mucho menos quien es el responsable de la misma si no del dicho de la persona que solicito la fe de hechos
- Por el contrario dentro del instrumento notarial, no se establece cual fue el medio por el cual corroboró la personalidad de Enrique Alfaro, tal como lo describe en la página 2, renglón 6 de la fe de hecho anexada a la presente.



- Es decir ni el libelo que presento el quejoso ni en las pruebas ofrecidas por el mismo queda resquicio para quedar convicto mediante la cual pudiese acreditarse a mi poderdante la imputaciones vertidas por el accionante.
- Así mismo, las manifestaciones vertidas por mi poderdante durante el debate organizado por este Instituto Electoral, así como durante su entrevista en el programa, se encuentran a amparo de ejercicio de la libertad de expresión ya que ninguna de estas excede los límites de este derecho humano con sagrado en nuestra Carta Magna y por el contrario.
- En resumen, no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones pues en todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena con base en los límites Constitucionales.
- Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículo 6, párrafo primero, siete, párrafo primero y 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, preceptúan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6.

(Se transcribe)

Artículo 7.

(Se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 13

(Se transcribe)

- Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio, del decreto por el que se modifica la denominación CI del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

Artículo 1

(Se transcribe)

- De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no solo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

si no también conforme al texto de los tratados internacionales que el estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la convención americana sobre derechos humanos.

- Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas se efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección mas amplia de los derechos fundamentales.
- Bajo esta óptica, este instituto electoral, debe estimar que contrario a lo sostenido por el quejoso las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.
- Ahora bien, en aplicación de la convención americana sobre derechos humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la suprema corte de justicia de la nación de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN DIMENSIONES DE SU CONTENIDO (Se transcribe)
- Esto es la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto como la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su apoderado y autorizado, respectivamente, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"Con el carácter reconocido en autos, como representante de los institutos políticos denunciados, se me tenga haciendo mío el escrito signado por el apoderado del codenunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el C. Rodrigo Solís García, mismo que solicito se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus partes, como si a la letra se insertaran y así mismo se hagan míos los argumentos vertidos, verbalmente, por el ya nombrado Rodrigo Solís, todo lo anterior en cuanto benefician a mis representados, así mismo se me tenga haciendo el señalamiento que de la queja presentada en ningún momento se desprende la participación, dentro de los hechos, de mis representados, así mismo se me tenga haciendo valer las pruebas ofertadas en el escrito de referencia, que es todo lo que tengo que manifestar."

En la etapa de alegatos, el apoderado y autorizado de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

"En vía de alegatos se me tenga haciendo míos y por reproducidos, como si a la letra se leyeran, los alegatos vertidos por el apoderado del co-denunciado Aristóteles Sandoval, mismos que se deberán de tomar en cuenta y

consideración al momento de resolverse el presente procedimiento sancionador, así mismo, se me tenga señalando que el accionante no señala, de forma textual, en que parte de la queja se desprende el hecho de ser propaganda electoral, así mismo no señala en qué consisten las denostaciones. Así mismo, en cuanto a las pruebas no basta señalar o decir que las mismas están adminiculadas, sino que de hecho, deberán de estar debidamente adminiculadas a los hechos que se cuestionan y de la misma suerte deberán de estar debidamente relacionadas, lo anterior a efecto de que procedan las pretensiones denunciadas y que al no ser el caso es por lo que se deberá de sobreseer el presente procedimiento, que es todo lo que tengo que manifestar."

VIII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Enrique Alfaro Ramírez, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en los artículos los artículos 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la utilización de expresiones que calumnian al quejoso en la propaganda electoral.

IX. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de junio del año en curso.

Así, se tiene que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó y aportó como pruebas las siguientes:

1. Documental consistente en copia del volante descrito a lo largo del presente escrito de denuncia, con el que se pretende probar la comisión de actos ilícitos que violentan las disposiciones electorales.
2. Documental consistente en fotografía del inmueble señalado en el punto 1 de los hechos de la presente queja, con lo que se prueba al vínculo entre las personas que repartían los volantes y los denunciados, según lo dicho por el testigo citado.
3. La protocolización del acta de certificación de hechos en escritura número 141 otorgada ante la fe del Notario Público Guillermo Gatt Corona, que acredita la comisión de los hechos narrados en el presente escrito de queja.
4. La técnica, consistente en un video en CD del que se advierten los hechos narrados en el punto 3 de la presente queja y que se vincula al testimonio en el punto 3 de pruebas, que acreditan fehacientemente los hechos hoy denunciados y el vínculo de las personas y entes hoy denunciados en la presente queja.
5. La Documental, consistente en copia simple del acta circunstanciada número 002722/0390/2012 que prueba los hechos descritos en el punto 3 de hechos del presente escrito.
6. La técnica consistente en un video en CD del que se advierten los hechos narrados en el punto 4 de la presente queja y en el que se vincula a los hoy denunciados con los hechos materia de la presente queja.
7. Documental, consistente la página 2 del periódico la Jornada de fecha 11 de junio de 2011, en el que se advierte una nota denominada "el campanazo" del que se advierte que las declaraciones del candidato Aristóteles Sandoval Díaz coinciden con las manifestaciones calumniosas del volante anexo al presente como prueba 1, con lo que se acredita el vínculo del candidato denunciado con los hechos materia de la presente denuncia.
8. Documental consistente en la página principal del apartado denominado como local del periódico el informador de fecha 11 de junio de 2012, del que se advierte que el discurso del candidato Aristóteles Sandoval Díaz coincide con los señalamientos calumniosos realizados en el volante materia de la presente queja, con lo que se acredita el vínculo del ahora denunciado con los hechos hoy denunciados.
9. La Técnica consistente en un CD que contiene el video del debate de candidatos a Gobernador del estado de Jalisco de fecha 10 de junio de 2012, del que se advierten los hechos narrados en el punto 5 de la presente queja y que corrobora el vínculo de los demandados con los hechos materia de la presente denuncia.
10. La documental consistente en copia impresa de las denuncias recibidas mediante las redes sociales, particularmente en el link: <http://www.enriquealfar.mx/denuncia-querrelucia>, de las que se advierten las

denuncias ciudadanas relacionadas a los hechos narrados en la presente denuncia.

11. La técnica, consistente en un CD que contienen un video del programa televisión denominado Decisión 2012 de fecha 11 de junio de 2012, transmitido a las 21 horas en el canal 4 de Televisa Guadalajara, y del que se advierten la coincidencia de los señalamientos del candidato denunciado con los señalamientos del volante que hoy se denuncia como parte de la guerra sucia que el candidato a Gobernador del PRI y los Partidos Políticos denunciados, han emprendido en mi contra para dañar mi imagen ante el electorado."

Probanzas que fueron admitidas en su totalidad al estar permitidas en tratándose de procedimientos sancionadores especiales.

La **documental privada** que ofertó el quejoso en su escrito de denuncia, identificada con el número 1, la hizo consistir en un volante cuya imagen se inserta a continuación para mayor ilustración:





La **documental** marcada con el número **2**, del escrito de denuncia, el quejoso la hizo consistir en dos fotografías en el que se visualiza un mismo bien inmueble que se muestra a continuación:



La **documental pública** ofertada en el punto número 3, consisten en la escritura pública número ciento cuarenta y uno, de fecha doce de junio del año en curso, otorgada ante la fe del licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público número 120 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; en la que se protocoliza la certificación de hechos realizada por el referido fedatario público; acta cuyo contenido es el siguiente:

**NÚMERO 141 CIENTO CUARENTA Y UNO
TOMO I PRIMERO**

En la ciudad de Guadalajara Jalisco el día 12 de junio de 2012 Yo licenciado GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA Notario Público Número 120 de esta municipalidad PROTOCOLIZO el acta de certificación de hechos levantada fuera de mi protocolo el día de hoy a las 15:45 a solicitud de GHI SANDRO ARREOLA RODRÍGUEZ consistente en dar fe de la presencia de los vehículos en la inmediaciones de las Calles Sierra Grande y Sierra Morena en la colonia independencia de esta ciudad señalándose en el acta que se protocoliza cuyo contenido compulsará a continuación la naturaleza del acto las personas que intervinieron y demás circunstancias que lo identifican.

El acta de Protocolización dice a la letra:

ACTA DE CERTIFICACIONES DE HECHOS

En la ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las 12:25 del día 12 de junio de 2012 yo el licenciado GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA Notario Público Número 120 de esta municipalidad a solicitud de GHI SANDRO ARREOLA RODRÍGUEZ me traslade para dar fe de los hechos que se suscitaron en el periodo de tiempo que refiere esta acta en el cruce de las calles Sierra Grande y Sierra Morena Colonia Independencia en esta ciudad.

Siendo las 12:45 llegue a la esquina de calle Sierra Grande y Sierra Morena colonia independencia en esta ciudad en donde fui recibido por el solicitante GHI SANDRO ARREOLA RODRÍGUEZ a quien conceptué con capacidad legal para contratar y obligarse y quien se identificó ante mí con su identificación oficial en los términos que señala la ley del notario público y de la cual agrego una copia al apéndice que levante de la protocolización del acta de esta certificaciones de hechos. Por sus generales GHI SANDRO ARREOLA RODRÍGUEZ me manifestó ser mexicano por nacimiento mayor de edad originario de Guadalajara Jalisco, donde nació el 13 de junio de 1984 funcionario con licencia con domicilio en Ignacio Ramírez 812-4 ochocientos doce interior cuatro ante el solicitante me identifique como Notario Público para dar fe que es ese lugar se esta repartiendo publicidad con publicación que se identifica con varias imágenes incluyendo la que dice ALFARO ¿Un ciudadano? No es un peligro para Jalisco, dicha publicidad del estado de Jalisco Enrique Alfaro caracteriza con pelo bigote semejante al de Adolf Hitler, a su lado la fotografía del personaje político conocido como Juanito varias leyendas contienen también un a fotografía con una fotomontaje que parece ser el Presidente de Venezuela Hugo Chávez, así como una fotografía de una



avión la leyenda ALFARO TABLE DANCE y la foto del mencionado candidato ejemplar que me dice recibió de los transeúntes y que para mejor identificación anexo a esta acta de certificación de hechos. El solicitante me manifiesta que minutos antes fueron sorprendidas personas repartiendo dichos panfletos en vehículos y domicilios de la zona por lo que una ciudadana hizo la denuncia correspondiente y acudió a la policía de Guadalajara al efecto constato que en el lugar se encuentra la patrulla de la policía de Guadalajara número G1076.

En compañía del solicitante nos trasladamos a media cuadra de la esquina en las afueras de la finca marcada con el número 1051 de las calles sierra grande donde el solicitante me pide dar fe que dentro de un vehículo pointer city color gris, placas JY-3544 se encuentran paquetes con la citada publicidad iguales a la que se encuentra como anexo a esta acta de certificación de hechos y que a decir del solicitante personas de dicho vehículo estaban haciendo los repartos de dichos volantes. Al efecto hago constar que desde el nivel de calle por la ventana trasera del vehículo y por los orificios que en el tablero trasero corresponde a las bocinas se parecían los referidos folletos o publicidad algunos sueltos y otros paquetes. Anexos una fotografía de lo anterior la que se agrega a esta fe de hechos.

Acto seguido nos informa una persona que se están llevando un segundo vehículo en el que se encuentra más publicidad de la que está repartiendo por lo que me dirijo a ese sitio en compañía del solicitante y en la esquina Sierra Grande con Sierra Morena fuera de una finca en la que existe un letrero que dice S e rentan cuartos están la patrulla G1076 de la Policía de Guadalajara, me identifico con el oficial a cargo como Notario Público y le manifiesto que me encuentro en el lugar para dar fe de los hechos a lo que me responde que ellos tienen ya instrucciones de retirarse posteriormente cruzo la calle Sierra Grande y en la calle Sierra Morena me señalan un vehículo Atlántic Azul con las placas H2C-6397 dentro del cual se encuentra una persona del sexo masculino, con flexión delgada, quien aparenta tener como edad entre 50 y 60 años y a quien me acerco para identificarme como Fedatario Público y al motivo de mi presencia ya que señalan que dentro de su vehículo se encuentran la publicidad que están repartiendo y la que refero al principio de esta acta. A través del vidrio, me percibo que efectivamente en el piso del asiento trasero justo detrás del asiento del conductor hay paquetes con folletos iguales a los ya descritos en esta acta. Acto seguido la persona cuelga su teléfono celular y arranca el vehículo y se retira del sitio. Para mejor identificación tomo una foto del vehículo Atlántic, Azul que refero en la presente acta.

Acto seguido una mujer que dice llamarse María Berenice Zapata quien manifiesta no contar con identificación en estos momentos me comenta que por la calle de Alpes a cerca de dos cuadras de la confluencia de Sierra Grande y Sierra Morena varias personas estaban repartiendo los folletos o publicidad que se ha descrito en esta acta. Lo anterior es ratificado por un señor que dice llamarse Luis Camilo Ventura que manifiesta estar hospedado en los cuartos que se rentan en la esquina de Sierra Grande y Sierra Morena y que tanto como él como a los huéspedes les estaban entregando dicha publicidad, así como repartiendo en vehículos y domicilio.

Por último informo al solicitante que debo regresar a mi oficina notarial para levantar el acta de hechos u le solicito su presencia para que afirme el acta de

certificación de hechos lo cual regrese a mi oficina donde me manifiesta que los hechos narrados son para los cuales solicito mi intervención como Notario Público por lo cual se está actuando de certificación de hechos la que formo en unión del solicitante siendo las 15:45 del mismo día de su inicio.

Firmado: 1.- 1 una Firma ilegible GHI SANDRO ARREOLA RODRIGUEZ. Mi firma GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA. El sello de autorizar.

Agrego al apéndice de esta escritura un ejemplar debidamente firmado por el solicitante y autorizado por mí del acta cuyo contenido se ha compulsado previamente con lo que queda debidamente protocolizado.

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

Yo el Notario Certifico y Doy fe

A) Que como se desprende del contenido del acta que se protocoliza conceptué al solicitante como persona de contratar y obligarse ya que no encontré señales de incapacidad ni tengo noticias este sujeto a interdicción.

B) Que los datos generales del solicitante y los datos de su identificación son los expresados en el acta que se protocoliza lo que se tiene aquí por reproducido en obvian de repeticiones como sí a la letra si insertarse.

C. Que el contenido de los documentos cuyo contenido compulsó en esta escritura concuerda con el contenido de los documentos que me fueron exhibidos y a los que me remito.

D. Que como se desprende del contenido del acta que se protocoliza el solicitante manifestó que la personalidad que ostenta es vigilante y que su representación tiene capacidad legal para celebrar el acto en el acta que se protocoliza.

El suscrito notario autorizo el presente instrumento a las 16:25 del día de su otorgamiento.

Mi firma LICENCIADO GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA - Mi firma el sello de autorizar.

Licenciado GUILLERMO ALEJANDRO GATT CORONA, Notario Público

Número 120 de esta municipalidad CERTIFICO

Que el contenido del documento que antecede concuerda fielmente con el de su original de donde fue compulsado. Escritura Pública Número 141 del día 12 de junio de 2012 pasada ante la fe del suscrito notario la cual obra en el Tomo I Libro IV Folio del 784 al 785 del protocolo a mi cargo.

Expidió la presente a solicitud de GHI SANDRO ARREOLA RODRIGUEZ para los fines legales que les sean convenientes.

Guadalajara Jalisco a 12 de junio de 2012."

La **prueba técnica** señalada con el número 4, consiste en un video en un disco compacto, cuyo contenido se describe junto con la prueba técnica ofertada en el punto 6.

La **documental privada**, identificada con el número 5, consiste en una copia simple del acta circunstanciada número 002722/0390/2012, en dos fojas, de fecha doce de junio de dos mil doce, al parecer levantada por el licenciado Ernesto Barba Álvarez, Juez Cuarto Municipal, cuyo contenido se muestra a continuación.



2012年12月15日 星期五 12:15

[illegible]

MOTIVOS DE INTERÉS

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

La **técnica** identificada con el número **6**, consistente en un video en CD del que se advierten los hechos narrados en el punto 4 de la presente queja y en el que se vincula a los hoy denunciados con los hechos materia de la presente queja.

El disco compacto aportado por el quejoso titulado "VIDEO Y AUDIO HECHOS 3 Y 4", contienen tres videos. El primero de ellos titulado "1 VIDEO GUERRA SUCIA COLONIA INDEPENDENCIA", tiene una duración aproximada de un minuto con treinta segundos, sin embargo no cuenta con sonido, por lo que no resulta posible detallar el contenido del mismo.

En el segundo video titulado "2 PRUEBA DE VOLANTEO DEL PRI CONTRA ENRIQUE ALFARO", tiene una duración de aproximadamente un minuto con veinticuatro segundos.

En las imágenes aparecen, principalmente, dos jóvenes parados a un lado de un carro de color blanco, uno de ellos vestido con una playera en color naranja y pantalón color beige, el otro con playera color verde y pantalón de mezclilla, el primero sostiene en su mano izquierda un puñado de volantes. Enseguida, se aproxima a ellos un vehículo desde donde se hace la grabación del video que se describe, escuchándose la voz de una persona que inicia una conversación con los jóvenes, en los términos siguientes:

Persona del vehículo: Quiubo carnal qué onda.

Joven: Qué onda.

Persona del vehículo: Qué onda ta' chida la chamba.

Joven: Sí, hay va, cómo ve.

Persona del vehículo: Ta' bien cuánto te están pagando.

Joven: una lanilla compa... cómo vez.

Persona del vehículo: Qué si se les hace chido hacer eso.

Joven: Sí, aguanta.

Joven 2: Una lana, no.

Joven: Pues sí, así se gana una lana, pos qué más.



Persona del vehículo: Qué putos no, los del PRI.

Joven: Pues si cómo vez güey, anda balconeando güey.

Persona del vehículo: Y quién anda reclutando o quién se los da.

Joven: A mí pasó una persona de güe, sabes que quieres ganarte una lana ahí les va güe, fue todo lo que nos dijeron güe, ora sí güe.

Persona del vehículo: Y qué, qué colonia les toca.

Joven: Nomás esta zona.

Persona del vehículo: Nomás esta

Joven: Sí, cómo ve.

Persona del vehículo: Y lo único que traen son esos flayers

Joven: Sí es lo único viejo.

Persona del vehículo: cuánto pagan.

Joven: Una lanilla viejo, cómo ves.

Persona del vehículo: Cuánto.

Joven: Pues una buena lana viejo.

Persona del vehículo: Buena lana?

Joven: Pues lo normal, nada fuera de lo normal, cómo ve.

Persona del vehículo: Zas, ánimo.

Joven: Sale.

En el tercer video, identificado como "3 PAGAN A BRIGADISTAS", contiene un audio de una conversación, al parecer entre un hombre y una mujer y un tercero que poco intervino en la plática.

La conversación transcurre en los términos siguientes:

Voz hombre: Quién les paga a ustedes, cómo se llama, nada más digan nombres y ya.

Voz Mujer: Se llama Jesús Ortega.

Voz hombre: Dónde trabaja.

Voz Mujer: La verdad no sé, creo que trabaja para el PRI.

Voz hombre: Para el PRI.

Voz Mujer: Sí.

Voz hombre: Sabes el número telefónico de él.

Voz Mujer: No, no tengo ningún número telefónico, lo conocimos en el barrio.

Voz hombre: En cuál barrio lo conocieron.

Voz Mujer: Lo conocimos en el barrio de, cómo se llama güey, Miravalle.

Voz hombre: Miravalle?

Voz Mujer: Hey.

Voz hombre: Jesús ortega dices que se llama?

Voz Mujer: Jesús Ortega.

Voz hombre: Saben en qué dependencia trabaja?

Voz Mujer: Mira a este cabrón.... trabaja, creo que trabaja en el gobierno municipal güey.

Voz hombre: No sabes qué dependencia?

Voz Mujer: No sé que dependencia, si lo he visto con camisa roja del Gobierno de Guadalajara, es del PRI (conversación distorsionada)

Voz hombre: El problema con ustedes, ni realmente con la propaganda, el problema realmente es que estamos contribuyendo nosotros como ciudadanos para que el país salga adelante, no?

Voz Mujer: mj.

Voz hombre: Entonces no sabes de que dependencia es, cómo lo contactarían ustedes?

Voz Mujer: Mira él nos conocía a nosotros, es un conocido del barrio de ahí de Miramar.

Voz hombre: De Miramar?

Voz Mujer: De Miramar ahí nos contactó.

(Se escucha una discusión al parecer entre una mujer y otra persona del sexo masculino con voz diferente al que se escucha a lo largo del audio).

La **documental** que el quejoso ofertó en el numeral 7, se refiere a la página 2 del periódico "La Jornada", de fecha once de junio de dos mil once, precisamente a la nota titulada "EL CAMPANAZO", cuyo contenido se transcriba a continuación:

"EL CAMPANAZO"

"No es posible que quienes estamos aquí y participamos en partidos políticos digamos que no creemos en ellos. Enrique Alfaro ha sido el que más ha aprovechado la partidocracia y los grupos fácticos de poder para hacer negocios personales con individuos de todos los partidos. Él sí coordinó la campaña de Labastida, él sí negoció con El Güero Barba, con Raúl Padilla y cuando ya no le convenía a sus intereses se cambiaba de partido". Con esas palabras Aristóteles Sandoval quiso dar el golpe final a Alfaro pero salpicó trancazos para otros lados.

Los panistas cuentan que esto provocó el enojo de los personajes a los que ayudó el candidato del PRI, por lo que deslizaron que en las filas del guzmanismo esperan apoyos y adhesiones nuevas con los brazos abiertos."

La **documental** que oferta el quejoso y que la identifica con el número 8 en su escrito de denuncia, consiste en la nota que aparece en página principal de apartado denominado como "Local", del periódico "El informador" de fecha once de junio del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

"El segundo debate de los candidatos al Gobierno de Jalisco concluyó con una serie de propuestas en materia de salud, desarrollo urbano, seguridad y medio ambiente, pero también con descalificaciones, especialmente sobre las gestiones que encabezaron como alcaldes Aristóteles Sandoval y Enrique Alfaro, quienes son los que se encuentran a la cabeza en las encuestas.

Incluso, en una de las descalificaciones, el aspirante priista a la gubernatura acusó a Enrique Alfaro de que en Tlajomulco tuvo vínculos con Raúl Padilla y con el priista "El Güero" Barba, líder del ala obrera-campesina del partido Incolor.

La primera ronda fue sobre el eje de salud. Enrique Alfaro, candidato de Movimiento Ciudadano, se comprometió a una política de desarrollo social que dé prioridad a la educación, la cultura, el rescate de espacios públicos y salud, así como lograr el acceso universal, de manera que no haya municipio sin salud de calidad.

Marta de los Angeles, del Partido Nueva Alianza (Pena), planteó la creación del Padrón Turquesa para quienes no son derechohabientes de otros servicios. El priista Aristóteles Sandoval habló de crear institutos de enfermedades metabólicas, de traumatología y de atención al adulto mayor, así como de crear centros regionales para personas con discapacidad y 17 centros Nueva Vida para la atención de adicciones. El perredista Fernando Garza resaltó la necesidad de dar atención en los centros de salud a cualquier hora y de llevar hospitales en las regiones que brinden atención de segundo o tercer nivel.

En esa misma ronda, el albiazul Fernando Guzmán aprovechó para proponer cobertura total de acceso a servicios de salud y atención a las adicciones.

En el eje de seguridad, Fernando Guzmán resaltó los delitos que se incrementaron en Guadalajara, Tlajomulco y Zapopan, "y me comprometo a detener la ola de violencia. Impulsaré una policía confiable de verdad, con policías que estén de lado de la ley. Marta de los Angeles Martínez propuso integrar al secretario de Educación al gabinete de seguridad y crear el Centro Jalisciense de Combate de Delitos.

Aristóteles dijo que Guadalajara ocupaba el primer lugar en certificación de policías, pero Enrique Alfaro dijo que es Tlajomulco. Según las cifras que este diario ha documentado, el municipio tapatío fue el primero que empezó con la certificación, pero la corporación de Tlajomulco lleva el mayor avance de la ciudad.

Todos, a excepción del perredista, plantearon la creación de mandos únicos, aunque el priista lo propone sólo para el interior del Estado. Fernando Garza se desmarcó de esta iniciativa ya que, dijo, han funcionado a gobiernos totalitarios.

De usos de suelo y proyecto de movilidad

El alcalde de Guadalajara con licencia resaltó que no permitirá crear fraccionamientos como los de Tlajomulco, que son abos donde se fomenta el pandillerismo. Fernando Garza habló del ordenamiento del territorio y de ampliar la línea 2 del Tren Ligero, y crear una tercera.

El panista también habló de construir líneas del tren ligero, de cuatro rutas nuevas de BRT y de impulsar 380 kilómetros de ciclovías. El abanderado de Movimiento Ciudadano dijo que era necesario invertir en el desarrollo de las ciudades medias y repitió más o menos las mismas propuestas que el resto en materia de movilidad y, en cuanto al ordenamiento territorial, y dijo que se oponen a la presa de El Zapotillo.

En medio ambiente coincidieron en no construir el acueducto 2 de Chapala, en resolver el problema del Río Santiago, en reformar al SIAPA, en incrementar el presupuesto del Bosque La Primavera y lograr que sea propiedad del Estado, e impulsar energías renovables.

Llaman al voto

En el cierre, Fernando Guzmán llamó a no votar por el que representa la frivolidad o por el que sólo quiere "ajustar cuentas y revanchas". Enrique Alfaro resaltó que actualmente sólo hay dos proyectos compitiendo y que sólo queda "de dos sopas: el regreso del viejo régimen al poder o la llegada de los ciudadanos al poder. No tengo por qué atacar a Aristóteles, saben quién es él y qué intereses están detrás de él".

María de los Ángeles Martínez, del Panal, dijo que esperaba menos autologio y más autocrítica del resto de aspirantes a la gubernatura. Aristóteles Sandoval resaltó que Alfaro ha sido un político que se ha aprovechado de la partidocracia para hacer negocios personales, coordinó la campaña de Francisco Labastida y en Tlajomulco hizo alianzas con el priista "El Güero" Barba y con Raúl Padilla. Finalmente, Fernando Garza señaló que él es el único proyecto de izquierda que hay en el Estado."

La **técnica** identificada con el número 9, consiste en un video del segundo debate de candidatos a Gobernador del estado de Jalisco, de fecha diez de junio de dos mil doce, organizado por este organismo electoral.

En la intervención aludida por el oferente de la prueba, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, aproximadamente al minuto 1:59:54, expresa lo siguiente:

"Gracias por permitirnos entrar en tu hogar, por permitimos entrar en tu hogar, a decirte las propuestas de solución a los problemas que nos exigen nuestras familias, hoy después de casi noventa días se acabaran las diferencias, yo los invito a que trabajemos juntos, a que llevemos las mejores propuestas, las coincidencias pueden resolver los problemas de los próximos seis años, pero los invito a que hablemos con claridad. no es posible que quienes estamos



aquí participamos sin partidos político digamos que no creemos en ellos, cuando Enrique Alfaro ha sido el que más ha aprovechado la partidocracia, los grupos facticos de poder, para hacer negocios, personales con individuos de todos los partidos, el si coordinó la campaña de Labastida, el si negoció con el Güero Barba, con Raúl Padilla, y cuando ya no le convenia a sus intereses, se cambiaba de partido, ha llegado la hora de ser auténticos y luchar como tú que eres un ciudadano que quieres participar, que quieres aportar, necesitamos cambiar las reglas en este país, para que todos participen, muchos de ustedes son mejores que quienes estamos aquí al frente, pero debo decirte que estoy comprometido, yo vengo de una familia de clase media, nací en la colonia independencia, he luchado contra todo, me he mantenido con firmeza y claridad, con convicciones de lo que quiero para Jalisco, para nuestras familias, para que nuestras familias vivan en paz, tranquilas, con justicia, no voy a tolerar un corrupto al primero lo voy a meter a la cárcel, no tengo compromisos más que contigo, con los ciudadanos y ellos son lo que van a integrar mi gabinete, de la misma manera, para demostrar que no quiero gobiernos con lujos ni excesos, voy a destinar Casa Jalisco, para niños de atención especial, voy a destinar los lujos para quien verdaderamente lo necesita, llegó la hora del ciudadano, yo viviré en mi misma casa, el único orgullo que quiero, es salir con mi familia a caminar, la colonia independencia, el centro de la ciudad, llegar a Guzmán a Tamasula, poder ver a la frente, con la frente en alto y con los ojos claros y directos, a todos, a todas, ese es nuestro destino, ese es mi lucha, hoy no voy a desaprovechar la oportunidad, gracias por tu confianza.

Dicho participación concluye en el minuto 2:01:54, aproximadamente.

La **documental** ofrecida por el candidato quejoso, identificada con el número 10, consiste en dieciocho impresiones a color, tamaño carta de lo que denomina como quejas ciudadanas realizadas en diferentes redes sociales, principalmente en el link: <http://www.enriquealfar.mx/denuncia-guerra-sucia>.

La **técnica**, marcada con el número 11, consiste en un video del programa de televisión denominado "Decisión 2012", de fecha once de junio de dos mil doce, transmitido a las veintiún horas en el canal 4 de Televisa Guadalajara, según lo refiere el quejoso, que se desarrolla en una mesa de debate en la que se encuentran siete personas entre ellos una del sexo femenino y los restantes del sexo masculino, quienes en un programa televisivo entrevistan al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien a partir del minuto 11:40 dice lo siguiente:

"Respetuosa, no es posible decir que, no creo en los partidos, cuando quien más se ha beneficiado, y ha vivido de los partidos, ha sido el señor, PRI, pidió el apoyo desde diversos estos sectores, pidió el apoyo de organizaciones, lo apoyaron, lo impulsaron, cuando llegó y quería más poder, fue cuando no llegaron a un acuerdo, se va al PRD, pide el apoyo de Raúl Padilla, Raúl Padilla lo apoya, se divide la administración, más de seis posiciones en Tlaxiaco, cuando quieren más poder, más posiciones, rompe, pero además



hace negocios con miembros de todos los partidos, será legal, si es legal, pero entonces no te puedes decir cuando haces negocios con la derecha, cuando tienes y vives en la opulencia, cuando se oculta la realidad de decirnos un ciudadano y perteneces a un partido político fundado por alguien que estuvo en la cárcel, que es el miembro fundador de convergencia, y es cuando solamente empieza a hablar con la verdad, no le quiero destinar mucho tiempo a este tema, con mucho gusto puedo pasar (inaudible, ya que habían varias personas a la vez)

Toma la palabra una de las personas que está en la mesa y dice:

Nada más, me quedé con una duda, me quedé con una duda, si en el debate de ayer fue como para cuestionar la alianza con los personajes que mencionaste, Raúl Padilla, el Güero Barba, Raúl Padilla quien tiene el control de la universidad desde hace más de dos décadas, el Güero Barba quien es un líder sindical que tiene controlado un sindicato importante también desde hace mucho años. ¿Fue para eso? ¿Para cuestionar a esos personajes o fue para defenderlos de la traición del candidato del partido de Movimiento Ciudadano? Es que ahí ya no me quedó claro.

Hace uso de la voz nuevamente el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz quien señala:

Lo segundo Jaime con mucha claridad, es para enumerar los casos donde primero pides el apoyo, te dan la confianza, te impulsan, obtienes posiciones de poder en vez de servirte a la gente empiezas a relacionarte para hacer negocios, y luego das la espalda, sobre todo con gente que te llevó con buena voluntad y disposición a que estuvieras en un cargo, como lo fue con todo el apoyo del PRD y el PRI fue más encargo a traición, en actitud permanente de traiciones, y esto es lo que, cuando señala no creo en los partidos y ha vivido de los partidos, es cuando entonces decimos a ver vamos aclarando, el punto, fue coordinador de Labastida, yo apenas entraba a la campaña, entonces, cuando refiere al viejo régimen, es decir, conocemos la historia no vamos a repetir episodios que dañaron al país, ni dividieron al país, queremos un país armonizado, un país que regrese a la cultura de la civildad, de la paz, de la armonía, de la seguridad, que transite en democracia, que los movimientos se den en función de enriquecer y aportar a la democracia y sobre todo con un partido abierto, cercano, tolerante, inclusivo."

En el minuto 14:27 concluye su participación respecto del tema que nos ocupa.

Ahora bien, con excepción de la documental pública que el quejoso ofertó en el número 3 de su escrito de denuncia, que tiene valor probatorio pleno, el resto de los medios de prueba relacionados y descritos con antelación, sólo tienen valor indiciario, conforme a lo dispuesto en el artículo 463, párrafos 2 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a efecto de desvirtuar los hechos que le atribuye el quejoso y, por consiguiente, la

comisión de la infracción que se le imputa, ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca mis intereses."

Sin que dichas probanzas se hayan admitido, en razón de no encontrarse previstas como medios probatorios en este tipo de procedimientos, de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone expresamente que *"en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica."*

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por el quejoso Enrique Alfaro Ramírez, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que con dichos medios de convicción se acreditó que:

1. En el segundo debate de candidatos a Gobernador del estado de Jalisco, celebrado el día diez de junio de dos mil doce, organizado por este instituto electoral, el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en una de sus intervenciones expresó lo siguiente: *"No es posible que quienes estamos aquí y participamos en partidos políticos digamos que no creemos en ellos, Enrique Alfaro ha sido el que más ha aprovechado la partidocracia y los grupos fácticos de poder para hacer negocios personales con individuos de todos los partidos. Él sí coordinó la campaña de Labastida, él sí negoció con El Güero Barba, con Raúl Padilla y cuando ya no le convenía a sus intereses se cambiaba de partido."*; y,
2. El día once de junio del año en curso, el licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público Número 120 de la municipalidad de Guadalajara, dentro de un vehículo Pointer City color gris placas JJY-3544, ubicado en las afueras de la finca marcada con el número 1051 de la calle Sierra Grande, y dentro de otro vehículo marca "Atlantic", color azul, con placas de circulación HZC-6397; ubicado en la calle Sierra Grande y Sierra Morana, se encontraban folletos y paquetes con estos en los que se hace alusión al candidato Enrique Alfaro Ramírez.

X. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanía que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, resulta dable señalar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en sesión ordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-039/12, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, a partir de esa fecha el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tiene la calidad de candidato, situándose por tal razón en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujeto de responsabilidad.

Por lo que respecta a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

XI. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en utilizar expresiones que calumnian en la propaganda electoral, que el denunciante Enrique Alfaro Ramírez atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

Ahora bien, a efecto de determinar la existencia de la infracción denunciada por el candidato quejoso, resulta dable establecer, primeramente, qué se entiende por propaganda electoral.

Así, en el artículo 255, párrafo 3 del ordenamiento electoral local, respecto de la propaganda electoral, dispone:

Artículo 255.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso en estudio, esta autoridad considera que las expresiones vertidas por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el marco del debate organizado por este organismo electoral, constituyen verdadera propaganda electoral, ya que son realizadas por el candidato a Gobernador del estado, postulado por la coalición "Compromiso por Jalisco", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; se efectúan y difunden durante el

periodo de campaña y, promueven la plataforma electoral, en el caso, de la coalición que lo postula, además, con las mismas se busca el voto del electorado en general.

Por su parte, el artículo 259, párrafos 1 y 2 del código electoral local, establece:

"Artículo 259.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difunden por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En ese tenor, en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contiene una restricción respecto a la propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos; el contenido del artículo citado dispone:

"Artículo 260.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunde en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda."

Ahora bien, la calumnia, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como:

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.



Precisado lo anterior, para este órgano colegiado resulta evidente que en el caso en estudio, las expresiones empleadas por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el debate celebrado el día diez de junio del año en curso, cuando se dirigió al hoy quejoso Enrique Alfaro diciéndole que: "...ha sido el que más ha aprovechado la partidocracia y los grupos fácticos de poder para hacer negocios personales con individuos de todos los partidos. Él sí coordinó la campaña de Labastida, él sí negoció con El Güero Barba, con Raúl Padilla y cuando ya no le convenía a sus intereses se cambiaba de partido.", son parte de una crítica fuerte de lo que, en opinión del emisor, resulta ser el actuar del también candidato a Gobernador del estado, sin que ello constituya una calumnia o difamación respecto del hoy quejoso, pues la pretensión final con tales expresiones es la de convencer al electorado de que puede ser una mejor opción al momento de emitir su sufragio.

Al respecto, cabe hacer mención que al momento de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, señaló que lo manifestado por su representado, se encuentra amparado por el derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce el carácter de derecho fundamental, así como el deber del Estado de garantizarla.

Ahora bien, de conformidad con dicho dispositivo constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expuestos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral.
- b) **Se ataque los derechos de terceros.**
- c) Se provoque algún delito.
- d) **Se perturbe el orden público.**

En este sentido, tenemos que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de todo ciudadano; pero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna las conductas de los habitantes de la entidad, razón por la cual, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigren a las instituciones o a los propios partidos o calumnie a las personas sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple, al comparecer ante este organismo electoral precisamente el denunciante Enrique Alfaro Ramírez, sujeto que se dice afectado por las expresiones contenidas en el volante ofertado como elemento probatorio de su dicho.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental, y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Así mismo, esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

Sirviendo de criterio orientador al respecto en el mismo sentido las tesis y jurisprudencias citadas bajo los rubros siguientes:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA".

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS".

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO".

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho

de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión individual como social del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la Corte Interamericana de Derechos Humanos– la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la misma Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Ambas dimensiones –ha considerado la Corte– tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la libertad de pensamiento y expresión.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40, (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como

diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

Así también, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos ya sea de manera explícita o implícita (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Así, una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones pronunciadas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, como puede ser el medio impreso, hablado, gesticulado etcétera.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente. En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, *in fine*, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA

VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSION PURAMENTE INFORMATIVA.

La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, **por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última.** Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido.)

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho (esto es que existan condiciones implícitas que tergiversen las declaraciones con el ánimo de infundir un concepto erróneo de alguien o causar un detrimento de la imagen ante la sociedad).

En el ámbito de las campañas electorales, la veracidad de las informaciones que se presentan como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la



consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente, ya que el intención de una campaña comicial, es que esta sea propositiva, y no que tenga la intención de generar un ambiente de confusión o descrédito entre sus contendientes.

Así mismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en su propaganda política y electoral, deberán abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Dicha prohibición la estableció el legislador a fin de respetar lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero, incluyendo en ello, el contexto de una opinión, información o debate.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación: SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leonardo Loiza Cervantes.

Recurso de apelación: SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto

*Federal Electoral —27 de mayo de 2009—Unanimidad de votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel
Quiliones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve,
aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

En conclusión, este órgano colegiado determina que lo manifestado por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el marco del segundo debate de candidatos a la gubernatura del estado de Jalisco, no contraviene lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por que no contiene expresión alguna que calumnie al candidato quejoso.

Ahora bien, si bien es cierto quedó acreditada la existencia del volante o folleto en que se hace alusión al hoy quejoso, tal como se dijo en el considerando anterior, cierto es que los elementos probatorios allegados por el quejoso resultaron insuficientes para acreditar la difusión y distribución de los mismos.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que, si bien es cierto, en la documental pública aportada por el denunciante, el Notario Público Número 120 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, hizo constar la existencia del volante denunciado, cierto es también que en ningún momento constató la difusión del mismo.

Además, resulta dable precisar que en el disco compacto titulado: "VIDEO Y AUDIO HECHOS 3 Y 4", contiene dos archivos de videos y uno de audio, titulados "1 VIDEO GUERRA SUCIA COLONIA INDEPENDENCIA", "2 PRUEBA DE VOLANTEO DEL PRI CONTRA ENRIQUE ALFARO", y "3 PAGAN A BRIGADISTAS", respectivamente, cuyo contenido quedaron descritos en el anterior considerando, el quejoso omitió describir el contenido de los mismos.

En la especie, se hace evidente que, el quejoso pretende acreditar sus afirmaciones, entre otras pruebas, con los videos contenidos en el disco compacto que tituló: "VIDEO Y AUDIO HECHOS 3 Y 4", aportado como prueba técnica; sin embargo, tal y como se advierte del contenido de dicho disco compacto, el archivo de video titulado: "1 VIDEO GUERRA SUCIA COLONIA INDEPENDENCIA", carece de audio, situación que impide a esta autoridad conocer su contenido, máxime cuando en el escrito de denuncia no se describió lo grabado.

En el caso del archivo de video identificado con la inscripción: "2 PRUEBA DE VOLANTEO DEL PRI CONTRA ENRIQUE ALFARO", el quejoso no hace una

identificación plena del lugar en que supuestamente sucedieron los hechos contenidos en el mismo, pues si bien en el escrito de queja hace referencia a dos lugares en los que supuestamente se desarrollaron los hechos denunciados, en el video no se especifica en cuál de los dos sitios corresponden las imágenes, ni en estas se observa la distribución del volante denunciado como propaganda contraria a la normatividad electoral.

Lo mismo acontece con el archivo de **audio** rotulado con la inscripción siguiente: "3 PAGAN A BRIGADISTAS"; en el cual no se identifica a las personas que intervienen en la plática, ni el sitio en que se grabó dicha conversación, es decir, no se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recabaron dichas probanzas, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 521, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que establece:

Artículo 521.

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Luego, los citados medios de prueba no son suficientes para acreditar la difusión y distribución del volante que denuncia el quejoso en su escrito de demanda.

Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis relevante XXVII/2008, consultable a páginas 1532 a 1533, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen intitulado "Tesis", Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de

...fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indefinido de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Por tanto, al tener las pruebas técnicas que han sido citadas, sólo el valor de meros indicios y, aun cuando fueron administradas con otros medios de prueba también de calidad indiciaria; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el quejoso a efecto de acreditar la difusión y distribución del volante o folleto con propaganda alusiva al candidato quejoso, puesto que dichos indicios no se encuentran fortalecidos con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditado, únicamente, los hechos consistentes en: 1) Las manifestaciones vertidas por el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz durante el desarrollo del segundo debate de candidatos al Gobierno del estado; y 2) La existencia del volante o folleto cuyo contenido se tilda de calumnioso, cierto es que esos hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción prevista en el numeral 447, párrafo 1, fracción X en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVI; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en emplear expresiones que calumnian a las personas en la propaganda electoral.

Así, al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, resulta inconcuso que la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicha coalición.



En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Enrique Alfaro Ramírez en contra de los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.